

**CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA, CUSTODIA Y
ADMINISTRACIÓN DE VALORES REPRESENTADOS
POR MEDIO DE TÍTULOS O ANOTACIONES EN CUENTA**

En Madrid, a de de

REUNIDOS

DE UNA PARTE,

D. **JUAN JOSÉ ALMAZÁN MANZANO** y D. **RICARDO GARCÍA GONZÁLEZ**, en nombre y representación de MAPFRE INVERSION, Sociedad de Valores, S.A., con domicilio en Majadahonda (Madrid), Carretera de Pozuelo de Alarcón, 50-1, Módulo Sur, 2ª planta, 28222, constituida válidamente el 7 de agosto de 1989 ante el Notario de Madrid, D. Antonio Uribe Sorribes, con el número 3.136 de su protocolo, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 9.691, Gral. 8.391, Folio 80, Hoja 89.702, N.I.F. A-79227021. Actúan según poder general/especial otorgado ante el Notario de Madrid, D. José Mª de Prada Guaita, con el número 985 de su protocolo y el número 4.659 del protocolo del año 2007, respectivamente (en adelante, la ENTIDAD).

Y DE OTRA,

D., mayor de edad, estado civil....., régimen económico matrimonial, con domicilio en y N.I.F., que actúa, en el presente contrato, en su propio nombre y derecho (en adelante, el CLIENTE).

EXPOSICIÓN

Primero. Que la ENTIDAD está inscrita en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el número 063 y, con la condición de Entidad Gestora de Deuda Pública con capacidad plena, está inscrita en el Banco de España con el número 3.563. En consecuencia, sus organismos supervisores son tanto la Comisión Nacional del Mercado de Valores como el Banco de España, siendo el primero de ellos el encargado de la supervisión de la actividad objeto del presente contrato. Ambos organismos supervisores están radicados en España. Además, la ENTIDAD es miembro de los siguientes mercados:

- Mercado AIAF.
- Mercado de Deuda Pública en Anotaciones en Cuenta.

Segundo. Ambas partes están interesadas en la apertura de una cuenta de valores por el CLIENTE en la ENTIDAD para la custodia de los valores representados en títulos y para la administración de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Real Decreto 217/2008, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, con la Orden EHA/1665/2010, de 11 de junio, por la que se desarrollan los artículos 71 y 76 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión en materia de tarifas y contratos-tipo, y con lo previsto en la Circular 7/2011, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre folleto informativo de tarifas y contenido de los contratos-tipo, es preceptivo, para la prestación de ese servicio a clientes minoristas, la suscripción entre las partes de un contrato-tipo, previamente comprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Cuarto. A tales efectos, el presente contrato-tipo se ha puesto a disposición de los clientes (y, por tanto, del CLIENTE), de conformidad con la normativa vigente.

Quinto. Habiendo concretado, conforme a la legislación vigente en esta materia, las condiciones en que se producirá la apertura de cuenta y la custodia y administración de los valores registrados en la misma, y reconociéndose mutuamente capacidad al efecto, las partes suscriben el presente contrato, de acuerdo con las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto del contrato

El presente contrato regula las condiciones de la custodia y administración, por parte de la ENTIDAD, de valores propiedad del CLIENTE que, en la fecha de este contrato o en cualquier momento posterior, éste mantenga en su cuenta abierta en la ENTIDAD.

Segunda.- Obligaciones de la ENTIDAD

1. La ENTIDAD desarrollará su actividad de custodia y administración procurando, en todo momento, el interés del CLIENTE, ejercitando, en nombre y por cuenta del mismo, los derechos económicos que se deduzcan de los valores, realizando los cobros pertinentes, convirtiendo y canjeando los valores y, en general, activos financieros registrados en la cuenta, facilitando al CLIENTE el ejercicio de los derechos políticos de los valores, informándole de las circunstancias que conozca que afecten a los valores, desarrollando las actuaciones, comunicaciones e iniciativas exigidas para ello, pudiendo, a tales efectos, suscribir cuantos documentos sean necesarios. Los derechos económicos que se generan serán abonados por la ENTIDAD en la cuenta de efectivo del CLIENTE asociada a la cuenta de valores.
2. La ENTIDAD desarrollará las actuaciones a que se refiere el anterior apartado de esta cláusula siguiendo las órdenes dadas por el CLIENTE, que se integrarán, en su caso, en el archivo de justificantes de órdenes y en el archivo de operaciones, dando lugar a las correspondientes anotaciones en la cuenta del CLIENTE. La cuenta de valores registrará cualesquiera valores del CLIENTE que sean susceptibles de llevanza por parte de la ENTIDAD, de acuerdo con la legislación española.

La forma de recabar las instrucciones del CLIENTE, en aquellos supuestos en que sea preciso, será por escrito al domicilio o dirección indicado en el contrato por el CLIENTE, a través de cualquier medio cuya seguridad y confidencialidad esté probada y posibilite reproducir la información en soporte papel.

3. De no recibir instrucciones expresas del CLIENTE, la ENTIDAD adoptará las decisiones que mejor salvaguarden los intereses del CLIENTE, valorando muy especialmente la naturaleza y características de los valores y de las operaciones en cuestión. En concreto, y entre otras posibles actuaciones, la ENTIDAD enajenará los derechos de suscripción no ejercitados antes del momento de su decaimiento, acudirá a las ofertas públicas de adquisición de valores para su exclusión, atenderá los desembolsos de dividendos pasivos pendientes, con cargo a la cuenta del CLIENTE con el límite del saldo de la misma, y suscribirá ampliaciones de capital liberadas.

En ningún caso asumirá actuación alguna frente a un emisor en el supuesto de impago por éste de intereses, dividendos o amortizaciones correspondientes a los valores.

4. La ENTIDAD guardará la confidencialidad de todos los datos e información del CLIENTE mantenidos tanto por escrito como en los registros informáticos de la ENTIDAD, con las excepciones legales y las derivadas del desenvolvimiento del presente contrato. No obstante, la ENTIDAD así como las sociedades de su grupo consolidado, podrán remitirle información de otros productos o servicios, salvo manifestación en contrario del CLIENTE.
5. Cuando proceda, la ENTIDAD actualizará la información del CLIENTE relativa a sus conocimientos, situación financiera y objetivos de inversión, a efectos de lograr la mejor prestación del servicio por parte de la ENTIDAD. El procedimiento para obtener dicha información se llevará a cabo por escrito al domicilio o dirección señalado en el contrato por el CLIENTE.

Tercera.- Salvaguarda de los instrumentos financieros y fondos

1. Los valores e instrumentos financieros del CLIENTE se mantendrán en una cuenta individualizada a nombre del mismo. No obstante lo anterior, los valores propiedad del CLIENTE pueden quedar registrados en cuentas globales, cuando se hayan adquirido y/o liquidado en mercados extranjeros en los que esta práctica sea habitual. La ENTIDAD mantendrá los registros internos que sean necesarios para conocer, en todo momento y sin demora, la posición de valores y operaciones en curso del CLIENTE. En el Anexo I a este contrato, se recoge información específica sobre la operativa relacionada con la custodia de valores en cuentas globales.
2. El saldo efectivo que transitoriamente pueda mantener el CLIENTE se materializará, junto a la liquidez del resto de los clientes, en una cuenta corriente abierta en una entidad de crédito domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea.

Cuarta.- Protección de los activos y Fondo de Garantía de Inversiones

1. Las principales medidas adoptadas por la ENTIDAD para asegurar la protección de los fondos e instrumentos financieros del CLIENTE se recogen en la anterior cláusula tercera de este contrato.
2. Los activos y fondos objeto de este contrato quedan protegidos por el Fondo de Garantía de Inversiones, con las condiciones y límites que en cada momento establezcan las normas vigentes. En el Anexo II a este contrato se recopilan los principales aspectos de este régimen de protección, establecidos en la normativa española.

Quinta.- Obligaciones del CLIENTE

El CLIENTE asume la obligación de poner en conocimiento de la ENTIDAD cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Modificación en el domicilio, nacionalidad, estado civil y régimen económico matrimonial.
- b) Solicitud o declaración de suspensión de pagos, quiebra, quita y espera, y concurso de acreedores.
- c) Cualquier hecho o circunstancia que modifiquen, total o parcialmente, los datos comunicados a la ENTIDAD, por el CLIENTE, en el momento de la firma del presente contrato o con posterioridad.

El CLIENTE abonará a la ENTIDAD las tarifas correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la cláusula octava del presente contrato.

Sexta.- Obligaciones de información de la ENTIDAD

La ENTIDAD informará al CLIENTE de todos los datos relevantes en relación con los valores depositados y administrados, especialmente los que permitan el ejercicio de los derechos políticos y económicos, sometiéndose, en todo caso, las partes a los requisitos de información previstos en la legislación del mercado de valores.

En su caso, la información especificará las comisiones y gastos aplicados y repercutidos, así como las entidades a través de las cuales se hayan eventualmente canalizado las operaciones.

Trimestralmente, la ENTIDAD remitirá al CLIENTE información de la situación de su cuenta de valores detallando los valores, nominales y efectivos en ella integrados.

Las obligaciones de información indicadas serán adaptadas por la ENTIDAD a las normas especiales que resulten eventualmente de aplicación en el supuesto de que dichas normas alteren bien el contenido de dicha información o bien el destinatario de la misma.

La ENTIDAD facilitará al CLIENTE los datos necesarios para la declaración de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas/Sociedades y sobre el Patrimonio, en lo que hace referencia a la cuenta administrada.

Periódicamente la ENTIDAD enviará al CLIENTE el test de conveniencia, dirigido al domicilio o dirección del CLIENTE que figura en el encabezamiento del presente contrato, para actualizar la información sobre sus conocimientos y objetivos de inversión.

Las comunicaciones entre las partes se realizarán por escrito a los domicilios o direcciones indicados en el contrato, por cualquier medio cuya seguridad y confidencialidad esté probada y permita reproducir la información en soporte papel. Cuando el CLIENTE opte por el envío de las comunicaciones a un tercero, deberá notificar su autorización expresa a la ENTIDAD.

Séptima- Normas de conducta

Las partes convienen la aplicación al presente contrato de las normas de conducta previstas, con carácter general, en la legislación del mercado de valores y, en concreto, las establecidas y aplicables en la Bolsa de Madrid en la medida que resulten de aplicación.

Octava- Comisiones y régimen económico aplicable

La ENTIDAD, en su caso, tendrá derecho a percibir las comisiones y aplicar el régimen económico previsto en el Anexo III del presente contrato, por los conceptos de apertura de cuenta, depósito y administración de valores representados por medio de títulos o anotaciones en cuenta, que se devengarán trimestralmente. La cartera se valorará, a esos efectos, según lo previsto en el folleto informativo de tarifas de la ENTIDAD. En dicho Anexo III, además, vienen identificadas la cuenta de valores y la cuenta de efectivo en la que se efectuarán las liquidaciones correspondientes al servicio.

La ENTIDAD repercutirá al CLIENTE las comisiones y gastos de intermediación, correspondientes a las operaciones que realice, de acuerdo con lo previsto en el folleto informativo de tarifas.

La ENTIDAD hará efectivas las cantidades debidas con cargo a la cuenta de efectivo del CLIENTE asociada a la cuenta de valores. En caso de no tener liquidez en la citada cuenta, la ENTIDAD lo pondrá en conocimiento del CLIENTE. De no producirse el pago en una semana desde la recepción de la comunicación, por parte del CLIENTE, la ENTIDAD podrá enajenar activos de la cartera para reembolsarse, siguiendo, en defecto de instrucciones del CLIENTE, el orden siguiente: Deuda Pública, renta fija nacional, renta variable nacional, participaciones en Instituciones de Inversión

Colectiva, opciones y futuros financieros, valores extranjeros de renta fija y valores extranjeros de renta variable.

Novena.- Duración y terminación

El presente contrato es de duración indefinida, pudiendo cualquiera de las partes dar por finalizado el mismo, en todo momento de su vigencia, con un preaviso de un mes cuando se efectúa la rescisión del contrato por parte de la ENTIDAD. No obstante, en el supuesto de que dicha rescisión se produzca con motivo del impago de las comisiones o riesgo de crédito con el CLIENTE, incumplimiento de la normativa aplicable al blanqueo de capitales o de abuso de mercado, no resultará de aplicación el mencionado preaviso, con lo que la rescisión del contrato tendrá lugar de forma inmediata.

En caso de terminación del contrato por parte del CLIENTE, cualquier persona autorizada del CLIENTE deberá indicar a la ENTIDAD, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación, los datos de las personas a quienes deberán ser entregados los valores y el efectivo. Por tanto, la ENTIDAD deberá entregar dichos valores y/o efectivo conforme a las instrucciones autorizadas por el CLIENTE. En el supuesto de que durante los 30 días siguientes a la notificación de la finalización del presente contrato el CLIENTE no especificase las personas a las que deben ser entregados los valores y el efectivo, la ENTIDAD podrá, a su libre elección, traspasar dichos valores y efectivo a otro banco o custodio de valores operador en el ámbito de la jurisdicción local correspondiente con el objeto de realizar la labor de custodia y liquidación de los valores y efectivo, o bien podrá continuar custodiando los mismos hasta que le sean indicadas las personas a quienes deban ser entregados.

No se efectuará el traspaso mientras existan operaciones pendientes de liquidar. Para los valores que permanezcan depositados un período inferior al período completo, la comisión aplicable será proporcional al número de días que han estado depositados.

Décima.- Modificación

Cualquier modificación al presente contrato deberá proponerse por escrito y ser aceptada por la otra parte.

La ENTIDAD informará al CLIENTE de cualquier modificación de las tarifas de comisiones y gastos repercutibles que puedan ser de aplicación a la relación contractual. Dicha comunicación deberá ser escrita, pudiendo incorporarse a cualquier información periódica que deba suministrarle. El CLIENTE dispondrá de un plazo de dos meses desde la recepción de la citada información para modificar o cancelar la relación contractual, sin que hasta que transcurra dicho plazo le sean de aplicación las tarifas modificadas. En el supuesto de que tales modificaciones implicaran un beneficio al CLIENTE, le serán aplicadas inmediatamente.

En el caso de otras modificaciones, las mismas no afectarán a la tramitación, liquidación y cancelación de las operaciones que se hubiesen concertado con anterioridad a la efectividad de la modificación, que seguirán rigiéndose por las condiciones a ellas aplicables, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato.

Undécima.- Comunicaciones

Las comunicaciones entre las partes se realizarán por escrito en castellano, dirigido a los domicilios o direcciones de las partes que figuran en el encabezamiento del presente contrato, por cualquier medio cuya seguridad y confidencialidad esté probada y permita reproducir la información en soporte papel. Cuando el CLIENTE opte por el envío de las comunicaciones a un tercero, deberá notificar su autorización expresa a la ENTIDAD.

Las reclamaciones a la ENTIDAD y las comunicaciones de la eventual rescisión unilateral del contrato deberán realizarse por burofax u otro medio fehaciente, en el mismo idioma indicado en el párrafo anterior.

Duodécima.- Jurisdicción

Con carácter previo a la reclamación ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el CLIENTE necesariamente deberá dirigir las quejas o reclamaciones al Departamento de Gestión de Valores de la ENTIDAD.

Las partes acuerdan someter sus controversias al Informe del Protector del Inversor de la Bolsa de Madrid, de acuerdo con sus normas de procedimiento, sin perjuicio del eventual ejercicio judicial de acciones, para el que las partes, con renuncia a cualquier otra que pudiera serles de aplicación, se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales del lugar del otorgamiento del contrato.

Decimotercera.- Protección de datos

A los efectos de lo dispuesto en la vigente normativa de protección de datos, se informa al CLIENTE de que los datos personales que facilite a la ENTIDAD, tanto a través del presente contrato como durante el desarrollo del mismo, se recogerán confidencialmente en los ficheros de dicha ENTIDAD para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del referido contrato.

El CLIENTE autoriza el tratamiento de sus datos y consiente expresamente su cesión o comunicación para las finalidades indicadas, a otras entidades aseguradoras, reaseguradoras, financieras e inmobiliarias del Grupo MAPFRE (<http://www.mapfre.com>), filiales y participadas, así como a otras personas físicas o jurídicas que asimismo desarrollen cualesquiera de las referidas actividades, con las que las distintas entidades del Grupo MAPFRE concluyan acuerdos de colaboración, respetando en todo caso la legislación española sobre protección de datos de carácter personal y sin necesidad de que le sea comunicada la primera cesión que se efectúe a los referidos cesionarios.

El CLIENTE dispondrá en todo momento de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que podrá ejercitar mediante comunicación escrita dirigida a MAPFRE INVERSION, Sociedad de Valores, S.A., con domicilio en Majadahonda (Madrid), Carretera de Pozuelo de Alarcón, 50-1, Módulo Sur, 2ª planta, 28222, bajo cuya supervisión y control se encuentra el fichero y quien asume la adopción de las medidas de seguridad de índole técnica y organizativa para proteger la confidencialidad e integridad de la información, de acuerdo con lo establecido en la normativa de protección de datos.

En caso de que los datos facilitados se refieran a personas físicas distintas del CLIENTE, éste deberá informarles previamente de los extremos contenidos en los párrafos anteriores, siendo responsable en cualquier caso, de la veracidad y exactitud de los datos que facilite a la ENTIDAD.

Y, en prueba de conformidad, las partes suscriben el presente contrato, por duplicado, en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento.

EL CLIENTE

LA ENTIDAD

ANEXO I AL CONTRATO DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE VALORES

INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE LA OPERATIVA RELACIONADA CON LA CUSTODIA DE VALORES EN CUENTAS GLOBALES

Identificación de las entidades que tienen la cuenta global:

THE BANK OF NEW YORK MELLON, SA/NV

Calificación crediticia en el largo plazo (octubre de 2012):

A+ → (STANDARD & POOR´S)

Aa3 → (MOODY´S)

AA- → (FITCH)

País de residencia:

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Identificación del titular de la cuenta global:

MAPFRE INVERSION, Sociedad de Valores, S.A.

¿Existe diferenciación entre los instrumentos financieros de los clientes en poder de un tercero y aquellos valores de los que es titular ese tercero?:

SÍ.

Riesgos resultantes del depósito en cuentas globales:

La utilización de cuentas globales puede conllevar la restricción temporal en la disponibilidad, el deterioro del valor o incluso la pérdida de los valores propiedad del cliente o de los derechos derivados de esos instrumentos financieros, como consecuencia de los riesgos específicos, legales y operacionales.

Como ha quedado indicado, THE BANK OF NEW YORK está domiciliado en un Estado no perteneciente a la Unión Europea. Por ello, los derechos del cliente sobre los valores o fondos pueden ser distintivos, en materia de propiedad e insolvencia, a los que les corresponderían si estuvieran sujetos a la legislación de un Estado integrado en la U.E.

BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES

Calificación crediticia en el largo plazo (octubre de 2012):

A+ → (STANDARD & POOR´S)

A2 → (MOODY´S)

A+ → (FITCH)

País de residencia:

FRANCIA

Identificación del titular de la cuenta global:

MAPFRE INVERSION, Sociedad de Valores, S.A.

¿Existe diferenciación entre los instrumentos financieros de los clientes en poder de un tercero y aquellos valores de los que es titular ese tercero?:

SÍ.

Riesgos resultantes del depósito en cuentas globales:

La utilización de cuentas globales puede conllevar la restricción temporal en la disponibilidad, el deterioro del valor o incluso la pérdida de los valores propiedad del cliente o de los derechos derivados de esos instrumentos financieros, como consecuencia de los riesgos específicos, legales y operacionales.

ANEXO II AL CONTRATO DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE VALORES

NORMATIVA REFERIDA AL FONDO DE GARANTÍA DE INVERSIONES

Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores (modificado por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre; por el Real Decreto 1642/2008, de 10 de octubre; y por el Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo).

Artículo 4. Ámbito territorial y cobertura garantizada.

1. La cobertura contemplada en el presente Real Decreto será de aplicación a las actividades que a continuación se relacionan, realizadas por las empresas de servicios de inversión adheridas a alguno de los fondos previstos en esta norma:

- a. Los servicios previstos en el apartado 1 del artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores, prestados en la Unión Europea por la empresa de servicios de inversión cuando den lugar a que ésta tenga en depósito dinero o valores e instrumentos financieros que pertenezcan a sus clientes.
- b. La actividad complementaria prevista en el párrafo a) del apartado 2 del mencionado artículo 63, cuando el depósito y registro de los valores o instrumentos pertenecientes a los clientes sea prestado por la empresa de servicios de inversión en territorio de la Unión Europea.
- c. Los servicios y actividades complementarias mencionados en los párrafos a) y b) anteriores realizados fuera del territorio de la UE, con excepción de los realizados en territorios definidos como paraísos fiscales por la legislación vigente o en un país o territorio que carezca de órgano supervisor de los mercados de valores, o cuando, aun existiendo, se niegue a intercambiar información con la CNMV.

Los países o territorios que se encuentran en este último supuesto serán especificados por el Ministro de Economía, a propuesta de la CNMV.

No gozarán de garantía los valores e instrumentos financieros confiados a sucursales de entidades españolas localizadas en países no comunitarios que dispongan de sistemas nacionales de indemnización de los inversores equivalentes a los españoles.

Dentro de los valores garantizados se incluirán, en todo caso, los que hayan sido objeto de cesión temporal y sigan anotados o registrados en la entidad cedente.

2. El fondo cubrirá la no restitución por parte de sus entidades adheridas, como consecuencia de una situación de insolvencia de las previstas en el artículo 5, del dinero o de los valores o instrumentos financieros vinculados a las actividades mencionadas en el apartado precedente, que pertenezcan a sus clientes.

3. La cobertura del fondo no alcanzará a las pérdidas del valor de la inversión o cualquier riesgo de crédito.

4. Quedan excluidos de la garantía del fondo el dinero y los valores e instrumentos confiados por los siguientes inversores:

- a. Las empresas de servicios de inversión.
- b. Los constituidos por empresas pertenecientes al mismo grupo económico que la empresa de servicios de inversión.
- c. Las entidades de crédito.
- d. Las entidades aseguradoras.
- e. Las instituciones de inversión colectiva y sus correspondientes sociedades gestoras.
- f. Los fondos de pensiones y sus correspondientes sociedades gestoras.
- g. Las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.
- h. Las entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto que, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, ejerzan las actividades típicas de las anteriores.
- i. Las Administraciones Públicas.
- j. Los directivos y administradores de la empresa de servicios de inversión, sus apoderados, los socios poseedores de al menos el 5% del capital social y el auditor responsable de los informes de auditoría, así como aquellos inversores que tengan estas mismas características en las sociedades pertenecientes al grupo de la empresa de servicios de inversión y los cónyuges y familiares en primer grado de unos y otros.
- k. Aquellos inversores no contemplados en las letras anteriores, que sean responsables directa o indirectamente de la situación de deterioro patrimonial de la entidad adherida o sean beneficiarios directos de actos de la empresa de servicios de inversión que hayan provocado dicho deterioro o contribuido a agravar el mismo. Estas circunstancias deberán ser declaradas expresamente por la CNMV cuando se trate de lo prevenido en el apartado 1.b) del artículo 5 del presente Real Decreto y por la autoridad judicial competente en los restantes casos.
- l. Los inversores o cualquier otra persona con derecho o interés sobre el dinero, valores o instrumentos financieros objeto de cobertura que hubieran confiado fondos o valores a la empresa de servicios de inversión con quebrantamiento, por su parte o por parte de la empresa de servicios de inversión, de lo establecido en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales o que tengan relación con una actuación delictiva que contravenga el ordenamiento jurídico vigente.
- m. Aquellas personas que actúen por cuenta de cualesquiera de los inversores excluidos en virtud de este apartado o en concierto con los mencionados en los párrafos k y l.

5. En los supuestos contemplados en los párrafos k, l y m, la sociedad gestora podrá suspender el pago de los importes garantizados a los inversores, hasta que se produzca una resolución definitiva por parte de la autoridad competente, judicial o administrativa, en atención a cada supuesto.

Artículo 5. Declaración de incumplimiento y derechos de los inversores.

1. Los inversores que no puedan obtener directamente de una entidad adherida al fondo el reembolso de las cantidades de dinero o la restitución de los valores o instrumentos que les pertenezcan podrán

solicitar a la sociedad gestora del mismo la ejecución de la garantía que presta el fondo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que la empresa de servicios de inversión haya sido declarada en estado de quiebra, o se tenga judicialmente por solicitada la declaración de suspensión de pagos de la entidad, y esas situaciones conlleven la suspensión de la restitución del dinero o de los valores o instrumentos financieros; no obstante, no procederá el pago de esos importes si, dentro del plazo previsto para iniciar su desembolso, se levantara la suspensión mencionada.
- b. Que la CNMV declare que la empresa de servicios de inversión no puede, a la vista de los hechos de los que ha tenido conocimiento la propia Comisión y por razones directamente relacionadas con su situación financiera, cumplir las obligaciones contraídas con los inversores. Para que la CNMV pueda realizar esta declaración será necesario que se produzcan las siguientes circunstancias:
 1. Que el inversor hubiera solicitado a la entidad adherida la devolución de los fondos o valores que le hubiera confiado y no hubiera obtenido satisfacción en un plazo máximo de veintiún días hábiles por parte de aquélla.
 2. Que la entidad adherida no se encuentre en una de las situaciones previstas en el párrafo a) de este artículo.
 3. Que se dé previa audiencia a la entidad adherida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la afectada fuese una sucursal de una empresa de inversión con sede social en otro Estado de la Unión Europea, la declaración de incumplimiento se adoptará con la colaboración de la autoridad competente de dicho Estado.

2. Una vez producida alguna de las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, los inversores tendrán derecho a reclamar del fondo, con el límite cuantitativo establecido en el artículo 6, el reembolso de los recursos dinerarios y la devolución del valor dinerario de todo valor o instrumento financiero que tengan depositado o registrado en la empresa de servicios de inversión, cuando estos activos estén vinculados a servicios o actividades de los comprendidos en el ámbito definido en el artículo 4 de este Real Decreto.

Artículo 6. Importe garantizado y límite cuantitativo de la indemnización.

1. Los fondos garantizarán que todo inversor perciba el valor monetario de su posición acreedora global frente a dicha empresa, con el límite cuantitativo de 100.000 euros.

La expresada cantidad podrá ser actualizada por el Ministro de Economía y Hacienda previo informe de la CNMV, de conformidad con la normativa vigente de la Unión Europea.

2. La determinación de la posición del inversor se hará contabilizando todas las cuentas o posiciones abiertas a su nombre en una empresa de servicios de inversión, teniendo en cuenta el signo de sus saldos, cualesquiera que fuesen las monedas de denominación, hasta establecer su posición acreedora global frente a dicha empresa.

El cálculo de esta posición se realizará tomando la cuantía de los recursos dinerarios y el valor de mercado de los valores o instrumentos que le pertenezcan a la fecha de las declaraciones previstas en el artículo 5.1.

En el caso de que los valores o instrumentos financieros no se negocien en un mercado secundario español o extranjero, para determinar esa posición, una vez que se haya producido una declaración de incumplimiento de las previstas en el anterior artículo 5 y únicamente para este proceso, su valor se calculará atendiendo a los siguientes criterios:

- a. Valores de renta variable: valor teórico calculado sobre el último balance auditado a la entidad emisora; en el caso de que no exista balance auditado, o éste contenga salvedades con ajustes que puedan determinar un valor teórico menor del que resulte de las cuentas, el valor de mercado se determinará pericialmente.
- b. Valores de renta fija: valor nominal más el cupón corrido cuando el tipo de interés sea explícito, o valor de reembolso actualizado al tipo implícito de emisión cuando se trate de valores tipo cupón cero o emitidos al descuento.
- c. Instrumentos financieros: valor estimado de mercado calculado con arreglo a los procedimientos de valoración generalmente aceptados respecto al instrumento de que se trate.
- d. En los casos de valores o instrumentos emitidos por empresas que se encuentren en suspensión de pagos o quiebra, el valor a restituir se determinará pericialmente, pudiendo posponer su determinación hasta la conclusión del procedimiento concursal correspondiente.

3. El importe garantizado se aplicará por inversor, sea persona natural o jurídica, y cualesquiera que sean el número y clase de cuentas de dinero, valores o instrumentos financieros, en que figure como titular en la misma empresa de servicios de inversión.

4. Cuando una cuenta tenga más de un titular, su importe se dividirá entre los titulares, de acuerdo con lo previsto en el correspondiente contrato de prestación de servicios, depósito o registro celebrado con la empresa de servicios de inversión y, en su defecto, a partes iguales.

5. Cuando los titulares de una cuenta actúen como representantes o agentes de terceros, siempre que esta condición existiera en el momento de su apertura y formalización con la entidad adherida y ésta hubiera tenido lugar antes de producirse alguna de las circunstancias descritas en el artículo 5, la cobertura del fondo se aplicará a los beneficiarios de aquélla, ya sea de efectivo, valores o instrumentos financieros, en la parte que les corresponda.

Cuando quien actúe como representante o agente sea una entidad de las excluidas de cobertura del fondo, a efectos del presente Real Decreto, la correspondiente posición acreedora global neta se considerará que pertenece a dicha entidad y no será cubierta por el fondo.

ANEXO III AL CONTRATO DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE VALORES

**INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO APLICABLE
Y LA CUENTA DE VALORES Y DE EFECTIVO**

	COMISIÓN		
	De 0 a 6 meses	De 6 meses y un día a 2 años	Más de 2 años y un día
Mantenimiento, custodia y administración de valores representados mediante anotaciones en cuenta: - De valores negociables en mercados españoles. - De valores negociables en mercados extranjeros.			

La cuenta de valores vinculada a este contrato será la siguiente:

La cuenta de efectivo vinculada a este contrato será la que el CLIENTE haya facilitado a la ENTIDAD.

CONDICIONES QUE AFECTAN A LA DISPOSICIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

OPERACIONES DE BOLSA.

Compras: • Disposición de los valores – Fecha de liquidación.

- Fecha valor del cargo – Fecha de liquidación.

Ventas: • Disposición de fondos – Fecha de liquidación.

- Fecha valor del abono – Fecha de liquidación.

CUPONES, DIVIDENDOS Y OTROS COBROS, PERIÓDICOS O NO.

- Disposición de fondos.

- Fecha valor – Día hábil siguiente a aquél en que están a disposición del depositario.

TRASPASOS.

Las órdenes se cursarán como máximo el segundo día hábil siguiente a su recepción.

OTRAS OPERACIONES.

Los adeudos y abonos se valorarán el mismo día en que se efectúe el apunte, si no se produce movimiento de fondos fuera de la entidad; si se produjese, los abonos se valorarán al segundo día hábil siguiente a la fecha del apunte.